

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia salieron en la tarde de ayer para San Sebastián, continuando sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 199 de 17 Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado eleva con fecha de Mayo último á este Ministerio la siguiente consulta:

«Excmo. Sr.: La Real orden de carácter general, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Julio de 1878, de conformidad con lo consultado por este alto Cuerpo en pleno, dispuso que los excedentes de cupo ó reclutas disponibles no proporcionan á sus hermanos la excepción del art. 76, número 11 de la ley de 30 de Enero de 1856 (núm. 10 del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército), sin perjuicio de que ésta le sea aplicada cuando el referido recluta sea llamado al servicio activo.

Dispone el artículo citado: será exceptuado del servicio siempre que alegue su excepción en el tiempo y forma que la ley prescribe: 11. «El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el Ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar»; excepción que alcanza también al hijo de padre pobre.

Fúndase la referida soberana disposición:

1.º En que con arreglo á la ley de Quintas entonces vigente, los mozos excedentes de cupo, aunque formaban parte del Ejército permanente, no ingresaban en el servicio activo.

2.º Que la reserva propiamente dicha se componía de los soldados que por designación de la suerte habían ingresado en el servicio activo, y después de permanecer en él durante cuatro años, recibían licencia ilimitada.

3.º Que los excedentes de cupo,

aunque reciben licencia ilimitada, no pertenecen á la reserva.

Y 4.º Que las obligaciones impuestas á éstos se reducen á tener asamblea anual, cuya duración total no puede exceder de seis semanas en cada dos años, y á solicitar pase para viajar dentro de la Península, con expresión del punto de su nueva residencia, que no se les podrá negar sino previa orden del Gobierno por atenciones de guerra.

El recluta disponible, como excedente de cupo, no sirve en el Ejército activo, circunstancia necesaria para que pudiera librar á su hermano; por más que aquel sea soldado, es evidente que no sirve personalmente en el Ejército activo, permaneciendo por el contrario en su casa mientras conserva la situación de excedente de cupo, y para pasar al Ejército activo era preciso fuera llamado por Real decreto, como disponía el artículo 68 del reglamento, donde después de haber servido cuatro años, le correspondería pasar á la reserva.

Esto no obstante, hay que atender sobre todo al propósito del núm. 11 del art. 76 de la citada ley de 1856, dictada en beneficio de los padres de los mozos, y no en el de éstos. Quiso dicho artículo evitar que se les privara del hijo que se pretendiera eximir si no les quedara otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar; pero si se exceptuara del servicio al mozo que tuviera otro hermano en clase de recluta disponible, resultaría que, yendo más allá de la voluntad del legislador, tendría el padre en su compañía, no uno, sino dos hijos, mientras no fuese llamado á las filas el excedente de cupo, estableciéndose, por lo tanto, un privilegio en perjuicio de tercero, y acaso también del Ejército.

Por lo expuesto, se consideró lo más justo que desde el momento en que un excedente de cupo fuese llamado al servicio activo, naciese la excepción, si la hubiera, á favor de su hermano, porque entonces se habrían llenado todas las circunstancias que la ley exigía para concederla.

Publicada la ley de 11 de Julio de 1895 sin que se subsanara la deficiencia que motivó la Real orden de 16 de Julio de 1878, surge la duda de si hay que considerarla derogada, ó si, por el contrario, como esta Sección entiende, continúa subsistente, ya que existen en la actualidad las mismas causas que determinaron en el año 78 la aplicación de la Real orden á que esta consulta se refiere. Pero como tanto por

el transcurso del tiempo como por no haberse llamado desde la publicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército los excedentes de cupo para prestar el servicio que determina el art. 149, debido á la forma en que se hace por el Ministerio de la Guerra el cálculo del cupo que á cada zona corresponde, en el que se tienen en cuenta las bajas naturales que en cada año puedan producirse; cuanto porque la citada Real orden, dictada con motivo de un caso particular, no tuvo en cuenta las demás excepciones á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 69 de la ley vigente de Quintas, convendría, de estimarlo V. E. procedente, dictar una resolución de carácter general, ampliando la de 16 de Julio del 78, y fijando las reglas á que habrían de atenerse para su concesión las Corporaciones llamadas á entender en la resolución de estos expedientes.

Es evidente, á juicio de esta Sección, que siendo el mismo caso el del núm. 10 del art. 69 de la vigente ley de Quintas, que el del núm. 11 del art. 76 de la del año 1856, las razones que motivaron se aplicara la excepción cuando el recluta disponible fuese llamado al servicio activo, existen hoy para que se conceda al excedente de cupo que es incorporado á filas, máxime si se tiene en cuenta que, con arreglo al artículo 150 de la ley, estos reclutas, cuando circunstancias extraordinarias hagan indispensable un aumento imprevisto en la fuerza permanente del Ejército, cubrirán las bajas ó completarán las fuerzas del Ejército activo después de llamados á las filas los soldados de la reserva activa, á los que por Real orden circular de 25 de Octubre último se les ha otorgado reproducción á favor de sus hermanos la excepción del servicio militar activo que anteriormente tuvieron concedida; y que por el Ministerio de la Guerra se han fijado plazos para que los excedentes de cupo pudieran redimir á metálico el servicio activo de las armas.

Dadas las razones de equidad que han motivado estas dos resoluciones, parece justo que á la vez se amplien á aquellos mozos que al ser incorporados al Ejército activo dejen sumidos en la miseria á sus ascendentes ó colaterales, contra lo que fué la voluntad del legislador; resultando esto tanto más injusto, cuanto que por la circunstancia de haber quedado dichos mozos exceptuados por su suerte del servicio activo, no produjeron excepción á favor de sus hermanos, que éstos pu-

dieran alegar á su debido tiempo, cabiendo, por lo tanto, considerarlos comprendidos en el art. 86 de la vigente ley de Quintas, ya que la causa que motiva la excepción es la del llamamiento á las filas del excedente de cupo, circunstancia independiente en absoluto de la voluntad del interesado, y de la que éste no pudo tener conocimiento á su debido tiempo. Pero siendo de índole análoga las excepciones á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 69 que la de que se acaba de hacer mérito ya que, según la regla 1.ª del art. 70 de la precitada ley, «se considerará un mozo hijo ó hermano único, aunque tenga uno ó mas hermanos, si éstos se hallasen comprendidos, entre otros casos, en el de ser soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte», procede que de concederse la excepción á los que se hallen comprendidos en el número 10 se amplie, por las mismas razones, á los incluidos en los demás casos antes enumerados.

Concedidas por la ley estas excepciones en beneficio de los ascendientes y colaterales del mozo, y no en el de éste á aquéllos, es indiferente que sea uno ú otro el hijo ó el hermano que haya de exceptuarse del servicio activo, con tal de que el que se exima se halle en condiciones de poder atender á su subsistencia con su trabajo, por lo que al Estado, que es al que interesa que el mozo que se le libre sea el que menos perjuicios irroge al Ejército, es el llamado á determinar cuál de los reclutas debe eximirse, y siendo el excedente de cupo el que irroga menos perjuicios, tanto porque no habiendo recibido la instrucción militar no está en aptitud de prestar servicio inmediato, cuanto porque no habiendo ingresado en filas, ni ha recibido prenda alguna del equipo ni origina gastos de viajes que correspondan sufragar al Tesoro público, es el que, por lo tanto, debe quedar exceptuado del servicio activo en los Cuerpos armados.

Para terminar, esta Sección se cree en el deber de manifestar á V. E. que, de accederse á lo que en esta consulta se propone, procedería conceder un plazo dentro del cual los excedentes de cupo que han sido incorporados á las filas pudieran alegar las excepciones de que se creyeran asistidos, á fin de evitar se produjeran privilegios y desigualdades, que siempre deben evitarse, y con mayor motivo tratándose de un servicio tan penoso por su índole como el presente.

Por todo lo expuesto, la Sección entiende, que de estimarlo V. E. procedente, convendría dictar una Real orden de carácter general, disponiendo:

1.º Que los mozos excedentes de cupo que tengan otro hermano sirviendo por su suerte en el Ejército activo, se les concederán los beneficios á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º del artículo 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, si una vez llamados al servicio activo justifican que de haberles correspondido servir en el Ejército activo reunían en la época de la clasificación y declaración de soldados del reemplazo en que á su otro hermano le correspondió servir por su suerte, las circunstancias necesarias para gozar de la excepción.

El recurso alegando la excepción deberá interponerse ante la Comisión provincial correspondiente, dentro del término improrrogable de los diez días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo excedente de cupo la orden de incorporación á filas.

Pasado dicho plazo, las Comisiones provinciales no admitirán ninguna instancia.

2.º Que de acuerdo V. E. con el Ministro de la Guerra, fije un plazo dentro del cual los excedentes de cupo que por virtud de los últimos llamamientos se encuentran sirviendo en el Ejército activo, pueden alegar las excepciones de que se crean asistidos, debiendo observarse para su concesión cuanto se dispone en la conclusión anterior.

Y 3.º Que á más de insertarse esta resolución en la «Gaceta» y demás periódicos oficiales, se comunique por los Gobernadores civiles á las Comisiones provinciales y Ayuntamientos, ordenando á estos últimos que por bandos, pregones ó en la forma acostumbrada en cada localidad, publiquen esta disposición á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen;

De Real orden lo digo á V. S. á fin de que sirva de regla general en los casos que en lo sucesivo ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de.....

(«Gaceta» núm. 199 de 17 Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 105.

Obras públicas.

Negociado de expropiación.

Término de Blanca.

Don José Díaz de la Pedraja, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que según resulta de la declaración preliminar de justiprecio redactada por el perito de la Administración, en el expediente que se instruye por este Gobierno, para expropiación de fincas rústicas en término municipal de Blanca, con destino á la construcción de la carretera de tercer orden de dicho punto á su Estación, en el ferrocarril de Albacete á Cartagena, las fincas señaladas en la nómina correspondiente con los números 10 y 11, propias respectivamente de D. Antonio Galindo Pérez y D. Francisco Saurín Molina, no se encuentran amillaradas, por lo cual, y en vista del carácter litigioso que las

mencionadas fincas ostentan, he dispuesto, en cumplimiento de lo que está preceptuado por el art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879, hacerlo público en este periódico oficial y «Gaceta de Madrid», á fin de que en el término de cincuenta días que en dicho artículo se previene, los interesados que se crean con derecho á ello, puedan probar ante el Sr. Fiscal municipal de Blanca, la clase de dominio que sobre dichas fincas ejercen, siempre que los títulos que acrediten este dominio se hallen inscritos en el Registro de la Propiedad del partido, ó las fincas se encuentren amillaradas á su nombre en el Ayuntamiento de Blanca, entendiéndose que si nada expusieran en el término de días señalado, por sí, ó por persona debidamente autorizada, consienten en que el Ministerio Fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación de este expediente.

Murcia 15 de Julio de 1896.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

Número 119.

Reemplazos.—Circular.

Terminado el plazo concedido por el art. 1.º del Real decreto de 10 de Marzo último, para que los mozos comprendidos en el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1885, pidiesen su inscripción en el alistamiento á fin de ser adicionados al reemplazo del presente año sin la condición que exige el mencionado art. 30, y debiéndose celebrar las demás operaciones que dispone la ley á fin de que estén clasificados todos los mozos que hayan sido alistados de conformidad á lo dispuesto en dicho Real decreto antes de que el Gobierno de S. M. señale el día que deba tener lugar el ingreso en Caja, se hace preciso celebrar inmediatamente el acto de clasificación con referencia á dichos mozos, á fin de que pueda sucesivamente tener lugar el juicio de exenciones ante la Comisión provincial, dando así cumplimiento á los preceptos de la ley antes mencionada.

A este efecto los Ayuntamientos celebrarán el acto de clasificación el día 26 del actual y cuidarán de tener dispuesta toda la documentación que previene el art. 106 de la ley, para que pueda celebrarse el juicio de exenciones, que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 102, y conformándome con lo propuesto por la Comisión provincial he acordado tenga lugar el día 31 del presente mes.

Murcia 17 de Julio de 1896.—José Díaz de la Pedraja.

Número 117.

Obras públicas.—Negociado de faros Subasta.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas, fecha 6 de Junio último, este Gobierno señala el día 30 de Agosto próximo á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del servicio de abastecimiento de los faros de Estacio, Hormiga, Escombreras y Cabo Tinoso, durante el año económico 1896-97, correspondiente á esta provincia, bajo el tipo de 4.362 pesetas 53 céntimos.

La subasta se celebrará en la oficina de Obras públicas y Alcaldía de Cartagena con sujeción á los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Mayo de 1852, hallándose de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir los contratos.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el cinco por ciento del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto un sorteo entre las mismas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio en la «Gaceta» y *Boletín oficial*, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará copia, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la «Gaceta» del 30 del mismo mes y año.

El plazo para la presentación de fianza, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de treinta días, y de lo contrario, sin más trámite se declarará nula la adjudicación con pérdida del depósito provisional.

Murcia 18 de Julio de 1896.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia, con fecha 18 de Julio último y de los requisitos y condiciones que exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de abastecimiento de faros en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposición, advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en letra).

(Fecha y firma del exponente).

Número 111.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 12.316.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Jiménez Meseguer, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 13 del corriente, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Rosa*, de mineral de hierro, sita en término de Cehegin, diputación de Quipar y paraje llamado El Gilico; lindando L. río de Quipar y cabezo del mismo nombre; M. y P. terreno de D. Alfonso Alvarez Castellanos; y N. herederos de D. Juan Ruiz y D. Antonio Rueda; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la mina caducada «Emilia»; número 2.870, á cuyo terreno se aspira; y desde él se medirán á N. 150 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 200; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 400; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 40 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Julio de 1896.—Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 109.

Don Vicente Martí Guberna, Capitán del cuarto regimiento de Zapadores Minadores y Juez instructor nombrado para actual en el expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue al soldado Francisco Salinas García.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este Regimiento Francisco Salinas García, natural de Lorca, vecindado en id., Juzgado de primera instancia de ídem, hijo de Antonio y de Jerónima, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio jornalero y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, nariz regular, boca regular, barba regular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca en este Juzgado militar (Cuartel de Atarazana), á mi disposición; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona á diez de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez instructor, Vicente Martí.

Número 110.

Edicto.

Don Blas Vilajuana Fernández, Comandante de Infantería agregado á la zona de Murcia número veinte y Juez instructor de las diligencias sumariales que se instruyen contra el soldado de Infantería del regimiento de Soria Juan García Morales, por lesiones; y usando de las facultades que concede el artículo trescientos ochenta y seis del Código de Justicia militar, por el presente edicto cita, llama y emplaza (por segunda vez) á los paisanos José Aguilar Arnaldos y Mariano García Morales, cuyos domicilios y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado militar que tiene su residencia oficial en el Cuartel de San Leandro de esta localidad, con el fin de prestar declaración en las precitadas diligencias, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Murcia á quince de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Blas Vilajuana.

Sexta sección.

Número 114.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Se hace saber: Que en virtud á lo que determina la ley Municipal en su art. 67, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la relación de las secciones y listas de contribuyentes que para su designación han de servir de base para el nombramiento por sorteo de Vocales asociados de la Junta municipal durante el actual año económico de 1896-97.

Murcia 17 de Julio de 1896.—Valentin Azcoytia.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.